

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Impugnación de actos de asamblea de David Hernando Casto Díaz contra el Condominio el Silencio de los Bosques -antes- Condominio la Naranja.

Exp. 2021-00079-01

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado en contra del auto de 6 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

ANTECEDENTES

En el Juzgado Civil del Circuito de Villeta cursa proceso de impugnación de actos de asamblea de David Hernando Casto Díaz contra el Condominio el Silencio de los Bosques -antes- Condominio la Naranja, admitido el 17 de septiembre de 2021¹.

- Una vez notificado el demandado mediante apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones por medio de mensaje de datos el 27 de febrero de 2023, como se observa en archivo 28 del expediente digital.

¹ Carpeta C01PrimeraInstancia- Archivo 10

- Posteriormente, con auto de 6 de julio de 2023² el despacho dispuso tener por no contestada la demanda porque se tornaba extemporánea, es así que, contra esa determinación el demandado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto de manera desfavorable el horizontal y, el segundo se concedió en efecto devolutivo por medio de auto de 31 de agosto de 2023³.

EL RECURSO

Partió señalando que la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda se realizó el 20 de septiembre de 2022, cuando operó el vencimiento de los dos días se comenzó a contar el término del traslado, *“sin embargo, el representante legal de la copropiedad demandada ha manifestado bajo gravedad del juramento que dicha notificación nunca se produjo y que nunca comunicó acuse de recibido de la misma, por cuanto no tuvo acceso a dicho correo”*, en ese orden, la única notificación reconocida por el demandado fue la que se realizó del correo electrónico del abogado Pablo Alejandro Cajigas el miércoles 25 de enero de 2023 a las 11:46 pm, es decir que se debe tener por recibido el 26 de enero de ese año, *“y como la notificación se entiende surtida dos días después, esta se realizó el día 30 de enero, en consecuencia, el término para contestar la demanda debe contestarse a partir del martes 31 de enero de 2023 lo que permite concluir que se disponía para contestar la demanda hasta el 27 de febrero y no hasta el día 24 de febrero como equivocadamente lo establece el auto recurrido”*, en ese orden, habiéndose presentado la contestación de la demanda el 27 de febrero de 2023, *“no queda alternativa distinta a concluir que la contestación de la demanda se hizo en forma oportuna dentro del término que establece la ley procesal...”*.

² Carpeta C01PrimeraInstancia-Archivo 36

³ Carpeta C01PrimeraInstancia-Archivo 40

ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE

El apoderado judicial del demandante, solicitó no acceder a las peticiones del apelante, en tanto que, se aportaron las certificaciones que dan cuenta que por parte de Servientrega se acreditó el respectivo acuse de recibido y fecha de apertura del mensaje de datos, cumpliendo con lo dispuesto en la normatividad que rige tal procedimiento.

Agregó, que si bien el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece la posibilidad de discrepancia sobre la forma en cómo se realiza la notificación, resulta contradictorio su invocación, comoquiera que la dirección electrónica del demandado no fue negada por éste y al contrario, reconoció ese correo electrónico; además, llama la atención que fue a esa misma dirección donde se envió la misiva de enero que sí reconoció, *“El asunto resulta caprichoso especialmente cuando la notificación se realiza a través de una empresa certificada, de cobertura nacional, reconocida y con estándares de calidad... Más caprichoso resulta el asunto, ante la afirmación jurada, cuando de manera similar ambas comunicaciones, la que se reconoce y la que se niega, fueron enviadas y recibidas en los términos certificados a dos correos, uno que es el del silencio de los bosques y otro del administrador, envíos simultáneos, acuse de recibidos simultáneos y con recibos respectivos identificándose las correspondientes direcciones IP, lo cual hará necesario en su momento establecer la veracidad de la afirmación jurada dadas las consecuencias de ella frente a la evidencia tecnológica certificada”*.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que, en cumplimiento de los postulados del debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y

desarrollados en los códigos instrumentales, el acto de notificación cumple como fin primordial, dar publicidad a los actos jurisdiccionales y garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Cabe anotar que el legislador estatuyó varias formas de notificación, entre estas se encuentra la personal, la notificación por estado, conducta concluyente, entre otras; tanto así, que **el auto que admite la demanda, dada su importancia, debe ser notificado de manera personal –numeral 1 del artículo 290 del C.G.P.–** y tendremos en cuenta el momento en que se tramitó el asunto que ocupa nuestra atención y las normas que la regían.

En ese orden, el interesado en practicar una notificación personal de aquellas providencias que deban ser enteradas de esa manera tiene dos posibilidades, la primera, hacerlo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y la segunda, notificar a través de correo electrónico conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, que predica:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y

⁴ Ley 2213 de 2022

los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” (Negrilla intencional).

En el caso de estudio, el *A quo* en la decisión apelada estimó que la contestación de la demanda fue extemporánea, por lo cual, es preciso resaltar los siguientes aspectos:

- En el acápite de notificaciones de la demanda, se relacionó como direcciones electrónicas del Condominio demandado silenciodelosbosques@outlook.com y muriciogonzalez@hotmail.com.

- Visible a archivo 17 del expediente, obra certificado de notificación de servicio postal, realizada al correo electrónico silenciodelosbosques@outlook.com con fecha de envío el 16 de septiembre de 2022 a las 23:34 con estado *“El destinatario abrió la notificación”*, a las 12:18 de 19 de septiembre de 2022 con acuse de recibido de esa misma fecha.

- En el mismo archivo 17, reposa notificación enviada al correo electrónico mauriciogonzalez@hotmail.com con fecha de 16 de septiembre de 2022 a las 23:42 con estado: *“El destinatario abrió la notificación”*, con acuse de recibido de 16 de septiembre de 2022 a las 23:44 y observación de que el destinatario abrió la notificación el 17 de septiembre de 2022 a las 01:16.

- El 27 de febrero de 2023 a las 12:18 pm, el condominio demandado allegó al despacho la contestación de la demanda⁵ donde relacionó como dirección electrónica para recibir correspondencia silenciodelosbosques@outlook.com.

En ese entendido, el demandado **quedó debidamente notificado del auto admisorio de la demanda el 20 de septiembre de 2022**, queriendo ello decir, que el término para contestar fenecía el 21 de octubre de 2022, conforme lo dispone, el inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶ que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020:

“El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario en el caso de la primera disposición o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío”

Así las cosas, era deber de la parte presentar la contestación de la demanda dentro de los términos otorgados por la ley procesal, porque estos

⁵ Carpeta 01PrimeraInstancia-Archivo 28

⁶ Ley 2213 de 2022

comenzaron a contabilizarse el 23 de septiembre de 2023, sin que sea de recibo el decir del apelante que el representante legal de la copropiedad afirmó que la notificación nunca se produjo y *“que nunca comunicó acuse de recibido de la misma, por cuanto no tuvo acceso a dicho correo”*, comoquiera que obra en el plenario certificados por parte del servicio postal de Servientrega que muestran que el mensaje de datos no solo fue enviado, sino, ostentan acuse de recibido y fecha de apertura, habiendo sido dirigido a la dirección electrónica señalada por el condominio demandado dentro del acápite de notificaciones del escrito de contestación.

Ahora bien, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020⁷, señaló que *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”* (negrilla fuera de texto) de tal forma, era deber del representante judicial del afectado solicitar la declaratoria de nulidad conforme la sentencia que citó dentro del recurso presentado, en tanto que, se avizora que dicha petición brilla por su ausencia dentro del expediente, ello teniendo en cuenta que desde el 1° de febrero de 2023 tuvo acceso al expediente como se vislumbra en el archivo 25.

Es de resaltar que, es deber del apoderado actuar con diligencia, por cuanto, su labor radica en garantizar el derecho a la defensa como una garantía del debido proceso del demandado.

⁷ Ley 2213 de 2022

Con todo, los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria no pueden ser acogidos, por lo cual, hay lugar a **confirmar** la providencia. Finalmente, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 6 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al despacho de origen oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d24cb76421ca31166f83f7b980b559850730a8dd7d73bdd70d5f868eca01e5**

Documento generado en 04/12/2023 03:18:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**